



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0000-0763



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

SENTENCIA N°: ...125/2021

Expte. N°: 385/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...20.....  
días del mes de.....ABRIL.....de 2021, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N.  
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "DELOTTE S.A. SI RECURSO DE APELACION,  
Expte. N° 385/926/2020 y Expte. N° 23443/376/D/2016 (DGR)" y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 852/853 del expte DGR 23443/376/D/2016, se presenta el Dr.  
Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente DELOTTE S.A. e  
interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 267/20 de fecha  
21/08/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de  
Tucumán, obrante a fs. 846/850 del expediente DGR.

En ella se resuelve, en su art. 1° hacer lugar parcialmente a la impugnación  
efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 2250-2018 en  
concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, período 2014 y en su art. 2°  
rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 2264-2018  
confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, período 2015.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que resulta improcedente la  
pretensión del Fisco, atento a que incluye en la base imponible del impuesto a  
ingresos provenientes de la provincia de Catamarca.

En la etapa impugnatoria adjuntó copias de la facturas por el alquiler de dos  
inmuebles rurales ubicados en dicha provincia; por lo que al no existir sustento

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

territorial en la provincia de Tucumán no pueden serle atribuidos ingresos a esta última.

La Administración admite que la actividad por la que se generaron ingresos se realizó en Catamarca, sin embargo atribuye los ingresos a Tucumán, solo bajo la base de que él hubiese declarado con el coeficiente unificado 1 para Tucumán.

Reitera el ofrecimiento de la prueba informativa realizado en la etapa impugnatoria.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 09/10 obra Sentencia Interlocutoria N° 15/2021 del 04/02/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 267/20 resulta ajustada a derecho.

Corresponde en el presente caso realizar un análisis de una de las actividades desarrollada por el apelante y que fuera el único agravio en su recurso.

En primer lugar cabe destacar que el contribuyente se encuentra inscripto en el impuesto sobre los Ingresos brutos bajo el Régimen de Convenio Multilateral. En virtud de esta situación, debe observar la reglamentación correspondiente vigente desde el año 1977. La misma en su art. 1° establece: "Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Agrario"

*inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones: ...d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones..." ( el subrayado me pertenece).*

De la lectura de dicho artículo surge manifiesto que el apelante en tanto desarrolla su actividad en más de una jurisdicción debe encontrarse dentro del Régimen de Convenio Multilateral, lo cual sí cumplimenta el contribuyente. Asimismo en el art. 2 del Convenio se establece el régimen general por medio del cual se distribuirán los ingresos entre las distintas jurisdicciones, teniendo en cuenta tanto los ingresos como los gastos soportados en cada provincia, de manera que pueda determinarse un coeficiente de aplicación a cada jurisdicción.

En relación con el único agravio esgrimido por el contribuyente, adelanto que el mismo no debe ser atendido; ya que se configura claramente la situación prevista en el art. 1 inc d) del Convenio Multilateral: asiento principal en Tucumán y bienes en Catamarca. En virtud al art. 2 del mismo régimen, el apelante puede tributar lo que corresponda en cada jurisdicción; sin embargo de las constancias de autos se verifica que él mismo declara un coeficiente unificado "1" para Tucumán, es decir; que todos sus ingresos deben ser tributados en nuestra provincia. Si el apelante considera que no corresponde que se pague todo en esta provincia, debería modificar los coeficientes consignados en sus declaraciones juradas.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DELOTTE S.A., CUIT N° 30-65990906-1. En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 267/20 de fecha 21/08/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, períodos fiscales 2014 y 2015.

*J. JORGE E. POSSE DOMESSA*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Dr. JOSE ALBERTO LEON*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

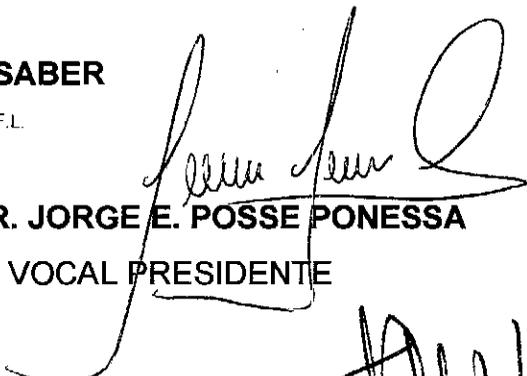
#### RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **DELOTTE S.A., CUIT N° 30-65990906-1**. En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 267/20 de fecha 21/08/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, períodos fiscales 2014 y 2015.

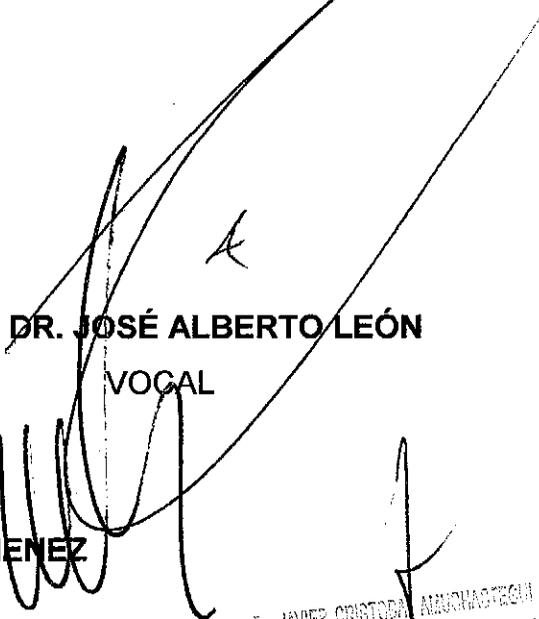
2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ

  
DR. JAVIER CRISTÓBAL MARCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION